REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

13 de julio de 2022

Proceso	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante	**JUAN CAMILO OREJUELA MOSQUERA**
Ejecutada	**ELECTRICAS BHG S.A.S.**
Radicado	No. 05001-41-05-003-**2021-00237**-00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por las cuotas de dinero insolutas pactadas en el acuerdo conciliatorio realizado ante este despacho el 21 de octubre de 2020, además de los intereses toda vez que a la fecha no ha sido posible efectivizar el pago total del crédito.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se acude a lo que establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, según el cual, es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica que permite el 145 del primer estatuto mentado, indica que para que exista título ejecutivo, la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material que se pretende en la demanda, las cuales deben evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo sin que pueda desconocerse que la esencia de cualquier proceso ejecutivo es la existencia de un título ejecutivo sin el cual no podrá entablarse la demanda toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 422, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho.

De este modo, el juez al proceder con el estudio de la demanda ejecutiva, no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P., sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en el siguiente documento:

El acuerdo conciliatorio realizado ante ante este despacho el 21 de octubre de 2020, donde se pactó:

"un pago por el representante legal de la demandada, ***BALTAZAR HINCAPIÉ GIRALDO,*** *en favor del demandante* ***JUAN CAMILO OREJUELA MOSQUERA,*** *en la suma de $1.600.000, la cual se pagará en dos cuotas así:*

Primera cuota: *de $800.000 el día 30 de octubre de 2020, mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros Bancolombia N° 01400000381, cuyo titular es el señor HASSEN DAVE) ROMANA CONTO, identificado con C.C.11.708.373, apoderado principal del demandante quien en el poder otorgado cuenta con facultad expresa para recibir sumas de dinero.*

Segunda cuota: *de $800.000 el día 30 de noviembre de 2020, mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros Bancolombia N° 01400000381, cuyo titular es el señor HASSEN DAVEY ROMAÑA CONTO, identificado con C.C. 11.708.373, apoderado principal del demandante, quien en el poder otorgado cuenta con facultad expresa para recibir sumas de dinero"*

Así las cosas, siendo consecuentes con lo expuesto, se advierte que la petición de mandamiento ejecutivo reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 y del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, y en tal virtud, se librará mandamiento de pago en los términos previamente señalados.

Sin embargo, no existiendo obligación por parte del ejecutado de reconocer intereses bajo ninguna modalidad, toda vez que en la conciliación que se invoca como título ejecutivo nada se dijo sobre que dicha suma causaría tal rubro bajo ninguna modalidad, de lo que se desprende que las características fundamentales de certeza, determinación y exigibilidad del derecho pretendido no se encuentran satisfechas para obtener su pago por la vía ejecutiva, aunado a que el procedimiento de ejecución cuando se trata de cantidades dinerarias, como ocurre en el presente caso, se rige solamente por las disposiciones del artículo 100 del ya mencionado Código Procesal del Trabajo, por lo que en ese orden de ideas, se abstendrá el despacho de librar mandamiento ejecutivo por este concepto.

Por último, atendiendo a lo plasmado en las Pág. 2 del documento 3 del expediente digitalizado, y con el propósito de conocer los productos de la ejecutada, atendido los principios generales de celeridad y economía procesal, se dispone oficiar a la CIFIN — TRANSUNION, para que informe al Despacho si la sociedad ejecutada, posee cuentas bancarias y en caso de ser afirmativo, indicar el detalle del tipo del tipo de cuenta, entidad financiera, sucursal y número, así como el estado de la misma y el saldo de ser posible.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **Juzgado Tercero Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Medellín,**

RESUELVE

Primero. Librar orden de pago a favor de **JUAN CAMILO OREJUELA MOSQUERA,** C.C. 1.076.329.526 en contra de **ELECTRICAS BHG S.A.S.,** con NIT 901.073.451-1, por la suma de **$1.600.000**, correspondiente a las cuotas insolutas pactadas en el acuerdo conciliatorio realizado ante este despacho el 21 de octubre de 2020

Segundo. Se deniega la orden de pago solicitada con relación a los intereses, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

Tercero. DISPONE oficiar a la CIFIN – TRANSUNION, para que informe al Despacho si la ejecutada, posee cuentas bancarias (ahorros, CDT, títulos, acciones) y en caso de ser afirmativo, indicar el detalle del tipo de cuenta, entidad financiera, sucursal y número, así como el estado de la misma y el saldo de ser posible.

Cuarto Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

Quinto. Se ordena notificar a la ejecutada, el presente mandamiento, atendiendo a lo establecido en los artículos 41 del C.P.T. y de la Seguridad Social, concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el artículos 438 del C. G. del P., para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del último estatuto procesal citado.

Sexto. Reconocer como apoderado judicial de la parte ejecutante, al abogado **HASSEN DAVEY ROMAÑA CONTO**, portador de T.P. No. 274.761 del C.S. de la J.

Notifíquese,

La Juez,

CAROLINA ÁLZATE MONTOYA